Art. 25. Las partidas de nacimientos, matrimonios y fallecimientos serán hechas por los Curas párrocos como se practicaba anteriormente, hasta que las leyes otra cosa determinen.

Art. 26. Los reconocimientos volutarios de los hijos naturales se harán por ante un Escribano público en los lugares donde los haya, ó por ante cualquiera otro funcionario que tenga fe pública, acompañados de dos testigos idóneos que corroboren al acto.

Art. 27. El presente decreto tendrá efecto hasta que las leyes otra cosa determinen; y será impreso, publicado y jecutado en todo el territorio de la República.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo Capital de la República á los nueve dias del mes de Diciembre de 1844, año primero de la Patria.—Santana.—Por el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho del Interior y Policía.—Cabral Bernal.

Núm. 26.—REGLAMENTO Provisional para el servicio del ramo de Hacienda pública.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana,—Presidente de la República.

Considerando: que aunque conforme al art. 211 de la Constitucion, la Legislatura deberá en su primera sesion proveer á una ley de Hacienda pública, no existiendo hasta ahora ninguna disposicion, decreto, ni reglamento que dirija las operaciones de este interesante ramo; y que se hace de necesidad dar medidas uniformes con el objeto de proveer interinamente á la conservacion de los fondos públicos, seguridad y arreglo del servicio administrativo: atendiendo la urgencia.

Oido el Consejo de los Secretarios de Estado, he dispuesto lo que sigue:

CAPITULO I.

De la Administracion General.

Art. 1º Habrá una Administracion General en toda la República, para centralizar las operaciones de los diversos ramos de la Hacienda pública, cuyo asiento es la Capital.

Habrá un Administrador principal en Santiago, que centralizará las operaciones de las Provincias de Santiago y la Vega.

Art. 2º La Administracion General estará a cargo de un Administrador, bajo las órdenes inmediatas del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Art. 3º El Administrador General por esta vez, propondrá los empleados de su ramo, siempre que los que hoy existen no sean suficientes para las necesidades del servicio; cuyos nombramientos se harán conforme al estado general que al final se agrega.

CAPITULO II.

Del Administrador General.

Art. 4º El Administrador General es el celador de todos los ramos de Hacienda en la estension de la República.

Art. 5º Las atribuciones del Administrador General son:

Primero: Arreglar y uniformar todos los ramos del servicio, ya conforme al presente decreto, ya con arreglo á las órdenes é instrucciones que reciba del Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Segundo: Recaudar mensualmente todas las sumas que perciban las Contadurías subalternas de la República.

Tercero: Proponer al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda toda lo conveniente, sea para el aumento de los ingresos, sea para la mejora del sistema administrativo.

Cuarto: Denunciar á los empleados subalternos de su ramo, por las faltas que cometan en el desempeño de sus respectivas obligaciones.

Quinto: Tomar todas las medidas de seguridad de los fondos públicos, siempre que tengan prueba de fraude, o denuncia en forma contra los empleados de Hacienda, dando cuenta inmediatamente á la autoridad competente para que sean juzgados conforme á la Ley.

Sesto: Formar cada trimestre el estado general de la Contaduría de que enviará un duplicado al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Séptimo: Examinar por sí ó por medio de sus delegados los registros de todas las oficinas de Hacienda, y verificar las cajas de las diversas Tesorerías de su jurisdiccion.

Octavo: Intervenir en las Aduanas por sí ó por medio de

un empleado de su confianza, en la carga y descarga de los buque; tomar notas y cuantos conocimientos juzgue conveniente para asegurar los intereses fiscales.

Art. 6º Los Administradores de Hacienda, bajo cualquiera denominacion que se establezcan, están obligados á dar cuentas, informes y declaraciones tan luego como el Administrador General asi lo exija, y de cumplir las órdenes que de él reciban.

Art. 7º El Administrador principal en Santiago, y en los demas lugares el que ejerza las funciones de agente administrativo, estarán obligados por sí ó por un empledo de su confianza y bajo su responsabilidad personal, asistir á las revistas que se hagan á las tropas en calidad de Comisario de guerra, y á tomar notas y conocimientos del pié de fuerza existente para satisfacer lo que corresponda.

CAPITULO III.

De la Administración Central.

Art. 8º Al Administrador principal de la Provincia de Santiago toca centralizar las operaciones administrativas de las Provincias de Santiago y la Vega, dando cuenta al Administrador General de quien depende inmediatamente.

Art. 9º El Administrador principal de la Provincia de San tiago reasume el cargo de Tesorero Central de las Provincias que administra.

CAPITULO IV.

Sobre las Administraciones Particulares de Provincias, Tesorerías y Aduanas.

I.—De las Administraciones de Provincia.

Art. 10. Habrá en cada Provincia un Administrador particular, encargado de arreglar y uniformar las operaciones administrativas de ella.

Art. 11. Los Administradores particulares de la Vega y Puerto de Plata están bajo las órdenes inmediatas del Administrador principal de Santiago, y éste y los Administradores de las Provincias de Seybo y Azua, bajo las del Administrador General á quien darán cuenta de todas las operaciones administrativas.

Art. 12. Las atribuciones de los Administradores particulares son:

Primero: Centralizar la Contaduría de sus respectivas Provincias.

Segundo: Vijilar la recaudacion é inversion de los fondos públicos, con arreglo á las órdenes de su gefe inmediato.

Tercero: Proponer al Administrador General cuanto juzgue para el aumento de los ingresos, disminucion de los gastos y mejora del sistema administrativo.

Cuarto: Formar cada trimestre el estado general de la Contaduría de su jurisdiccion, de que enviará un duplicado al Administrador Central.

Quinto: Verificar por sí ó por medio de delegados las cuentas y cajas de los empleados subalternos de las diversas Comunes de su jurisdicción, cada vez que lo juzgue conveniente.

Sesto: Denunciar ante el Administrador General á los empleados que falten al desempeño de sus obligaciones.

Séptimo: Sellar las cajas y registros de sus empleados subalternos cuando asi lo juzguen conveniente, para la conservacion de los fondos públicos, dando cuenta inmediatamente al Administrador General para que determine lo que fuere de derecho.

Octavo: Verificar ó hacer verificar por un empleado de su eleccion, los objetos declarados en las Aduanas para la importacion ó exportacion, cada vez que así lo crea necesario.

Noveno: Representar el Estado en las causas que lo juzgue conveniente, con la intervencion del Procurador Fiscal que es el defensor nato de los intereses del fisco, hacer á éstos los requerimientos que sean necesarios y darles las instrucciones oportunas.

Art. 13. Todos los empleados subalternos están bajo las órdenes de los Administradores particulares, y obligados á cumplirlas estrictamente.

II. De las Tesorerías.

Art. 14. Habrá dos Tesorerías Centrales, una particular al cargo del Administrador principal de Santiago, en cuya caja se centralizarán los fondos de las Provincias de Santiago y la Vega; y otra general para toda la República, en que se centralizarán los fondos de la Central de Santiago y los particulares de las Provincias de Santo Domingo, Seybo y Azua á cargo del Administrador General.

Art. 15. Ademas de las Tesorerías Centrales, habrá dos Tesorerías particulares, una en Puerto de Plata y otra en Santo Domingo, cuyas atribuciones son:

Percibir todas las sumas pertenecientes al estado, y pagar todas aquellas adeudadas por él, en virtud de la órden escrita del Administrador particular.

Art. 16. Cada Tesorero particular está obligado á presentar mensulamente al Administrador particular, el estado general de entradas y salidas con el correspondiente balance, como asi mismo la suma que resulte ecsistente en caja.

III.—De las Aduanas.

Art. 17. Las Aduanas se regirán por la ley de 9 de Julio de 1838, relativa á este ramo; su organizacion se hará conforme al cuadro que al final se agrégà.

IV.—De los Proveedores.

Art. 18. El Administrador de esta Provincia y el de Puerto de Plata, pregonarán inmediatamente despues de publicado el presente decreto, el privilegio de proveer al Estado de los artículos necesarios para el ejército, marina y hospital; los interesados le dirijirán sus proposiciones cerradas dentro de los ocho dias que subsigan al pregon, indicando cual es la proposicion que hace sobre el precio de los objetos que necesita el Gobierno. La adjudicacion se hará en el postor ó postores que mas ventajas ofrezcan, mediante contrato en forma.

Art. 19. Los proveedores son responsables de los daños y perjuicios que se esperimenten por la falta de cumplimiento de sus contratos.

Párrafo único. Ningun empleado podrá constituirse proveedor del ramo de que dependa.

V.—De los Subdelegados de Hacienda.

Art. 20. Habrá en cada Comun, donde se juzgue conveniente, en que no se establezcan otras oficinas de Hacienda, un Subdelegado de este ramo que hará las funciones de Administrador y Tesorero de la Comun, bajo las órdenes de los Administradores particulares de quienes dependen inmediatamente, con el sueldo de 33 pesos y 33 centavos.

Art. 21. Los Subdelegados de Hacienda darán cuenta mensualmente á los Administradores particulares, de su Contaduría Comunal; cumplirán fielmente sus órdenes, y les someterán sus registros y cajas, cada vez que éstos lo ecsijan por sí ó por medio de delegados.

VI.—De la Imprenta Nacional.

Art. 22. Los empleados de la Imprenta Nacional pertenecen al órden administrativo, y están bajo las órdenes inmediatas del Administrador General.

Art. 23. A fin de regularizar los trabajos de la Imprenta Nacional, el Administrador General formará un reglamento de este ramo, que someterá al Presidente de la República para su aprobación, indicando el órden de preferencia á que deberán conformarse los emplados de ella.

Art. 24. Interinamente el número de empleados de la Imprenta Nacional y su dotacion continuará en el pié que está.

CAPITULO V.

Del Orden Administrativo.

Art. 25. Las Contadurías particulares se centralizarán conforme al siguuiente cuadro:

El Administrador particular del Seybo. El idem de Aduana de Azua. El idem de idem de Samaná.	Darán cuenta al Administrador General de Santo Domingo.
El idem de idem de la Vega. El idem de Aduana de Puerto Plata.	Darán cuenta al Administrador principal de Santiago.

Art. 26. Las Subdelegaciones de Hacienda darán cuenta de sus operaciones conforme al cuadro siguiente:

El Tesorero particular de Santo Domingo. El Subdelegado de Hacienda de Baní. El idem idem de San Cristobal. El idem idem de los Llanos. El idem idem de Bayaguana. El idem idem de Monte Plata.	Al Administrador General de Santo Domingo.

El Subdelegado de Hacienda de Cahobas.	Al Administrador de Aduana de Azua.
El idem de San Rafael.	
El idem idem de San Miguel.	
El idem idem de Bánica.	
El idem idem de Hincha.	
El idem idem de Neyba.	
El idem idem de las Matas.	
El idem idem de San Juan.	
El Subdelegado de Hacienda de Higuey.	Al Administrador particular del Seybo.
El idem idem de Hato Mayor.	
El Subdelegado de Hacienda de Dajabon.	Al Administrador particular de Santiago.
El idem idem de Monte Cristy.	
El idem idem de S. José de las Matas.	
El Subdelegado de Hacienda de Moca.	Al Administrador particular de la Vega.
El idem idem de Macoris.	
El idem idem de Cotuy.	

Art. 27. Las Oficinas de Hacienda se compodrán conforme al siguiente cuadro en que se van espresados los sueldos que percibirán.

Administracion General de la República.

Administrador y Tesorero general . .	$ 200
1 Cajero Contador .	80
1 Oficial 1º . . .	80
1 Subdelegado de bienes Nacionales	.80
1 Oficial para la correspondencia . . .	50
2 Idem terceros con 33 pesos 33 cent. .	66'66
2 Idem cuartos con 25 pesos	50
1 Empleado de quinta clase	16
1 Portero	8
	$ 630 66

Administracion principal de Santiago.

1 Administrador .	$150
1 Oficial primero .	66 66
1 Cajero	50
2 Oficiales terceros con 25 pesos . .	50
1 Copista con . .	20
1 Portero	8
	$ 344 66

La Vega

1 Administrador	.83 33
1 Oficial 2º . .	.33 33
1 Portero . . .	8
	$ 124 66

Azua.

1 Administrador particular y de Aduana	$ 83	33
1 Oficial segundo. .	33	33
1 Idem tercero. . .	25	
1 Portero	8	
	$ 149	66

Seybo.

1 Administrador .	$ 83	33
1 Oficial	33	33
1 Portero	8	
	$ 124	66

Aduana de Santo Domingo.

1 Interventor director	$. 100	
1 Oficial primero .	66	66
2 Vistas con 33 pesos 33 centavos. . . .	66	66
1 Subdelegado del cabotage	33	33
3 Oficiales terceros con 25 pesos . .	75	
8 Guardas con 8 pesos.	64	
	$ 405	66

Puerto Plata.

1 Administrador director	$ 100	
1 Oficial primero. .	66	66
2 Vistas con 33 pesos 33 centavos . .	66	66
1 Subdelegado del cabotaje	33	33
3 Oficiales terceros con 25 pesos . .	75	
8 Guardas, con 8 pesos.	64	
	$ 405	66

Samaná

1 Administrador . .	$ 66	66
1 Oficial tercero . .	20	
4 Guardas, con 8 pesos	32	
	$ 118	66

TESORERIAS

Santo Domingo.

1 Tesorero. . .	$ 100	00
1 Oficial primero. .	66	66
1 Idem segundo . .	33	33
1 Idem tercero . .	25	
1 Copista	20	
1 Portero	8	
	$ 259	99

Puerto Plata

1 Tesorero . . .	$ 50	
1 Oficial primero . .	33	33
1 Idem tercero. . .	25	
1 Portero	8	
	$ 116	33

Art. 28. Todos los empleados de Hacienda son personalmente responsables no solo del fraude que cometan en el ejercicio de sus funciones, sino tambien de la negligencia ó descuido tanto respecto de sus encargos como los de sus subalternos.

Art. 29. Ningun Tesorero podrá, bajo pretesto alguno distraer sumas de los fondos públicos ni rerecibir depósitos, cammonedas de diferentes cuños, ni hacer ninguna otra operacion, sin la órden por escrito del Administrador de quien dependa.

Art. 30. En las órdenes que se dén, se observará la gerarquía administrativa de modo que los empleados no cumplirán sino las que les sean trasmitidas por sus superiores inmediatos, las cuales podrán ecsigir por escrito cuando lo juzguen conveniente.

Art. 31. Los gefes de las diferentes oficinas están encargados de la policía interior de ellas, y de la distribucion de las mesas conforme á la naturaleza del empleo de cada subalterno ó á la necesidad y utilidad que resulte para activar los trabajos.

Art. 32. Desde el 1º de Marzo hasta el 31 de Agosto, las oficinas se abrirán á las siete de la mañana y se cerrarán á la una de la tarde; y desde el 1º de Setiembre hasta el último de Febrero, desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde; siendo responsables los gefes de oficinas de todas las faltas que se cometan en esta parte.

Art. 33. El presente decreto será impreso, publicado y ejecutado en toda la estension de la República, á diligencia del Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á 22 de Diciembre de 1844, y 1º de la Patria.—Pedro Santana.—Refrendado: el Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.—Ricardo Miura.